

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

CG499/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LA ENTONCES COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, CONTRA LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 58/06 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 58/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la otrora Coalición Alianza por México en contra de la antes Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Que el once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2796/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, original y anexos del escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil seis, suscrito por el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante suplente de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente cometidos por el H. Ayuntamiento del

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Municipio de Jonuta, a favor de la entonces Coalición Por el Bien de Todos, que consisten primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

PRIMERO: *El día 28 de marzo del 2006, cuando me encontraba transitando en el territorio perteneciente al Municipio de Jonuta, Tabasco, pude observar que empleados y funcionarios del H. Ayuntamiento del citado Municipio, siendo las 10:00 hrs., del día antes citado, en las inmediaciones de la Cabecera Municipal se encontraba aproximadamente como a seis personas colocando un anuncio espectacular, con imagen de ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR , candidato a la Presidencia de la República, de la Alianza “por el bien de Todos”. (sic)*

SEGUNDO: *Que la colocación del anuncio espectacular que hacían los funcionarios, empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Jonuta y militantes perredistas, se auxiliaban con una camioneta-grúa y un tractor contrascabo propiedad del Municipio.*

TERCERO: *Que del anuncio espectacular, que los funcionarios y empleados del Ayuntamiento estaban colocando se hace la descripción siguiente. En la parte superior aparece la imagen de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Candidato a la Presidencia de la República, “Por el bien de Todos”.*

- *En la parte inferior de dicha imagen, aparece el nombre de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. PRESIDENTE 2006.*
- *En la parte central del referido anuncio aparece el slogan por el “Por el bien de Todos”.*
- *Seguidamente el logotipo de la Alianza con las siglas del PRD, CONVERGENCIA Y PT*

CUARTO: *De los vehículos que dichos funcionarios y empleados del ayuntamiento de Jonuta, Tabasco estaban utilizando para colocar el anuncio espectacular son propiedad del Municipio de Jonuta, la camioneta-grúa color blanca, en la parte lateral izquierda de la base de la palanca que usan para maniobrar aparece el logotipo del*

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

ayuntamiento que es la letra J pintada de color amarillo, con un recuadro con fondo de color gris y en la parte inferior de la J aparece el nombre de Jonuta, tal y como aparece en las doce placas fotográficas a colores que se agregan a la presente queja.

Lo que denota que hubo desvío de recursos destinados a trabajos gubernamentales y administrativos a favor de la Coalición “Por el bien de Todos” y de su Candidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador. Cabe señalar que se observó el vehículo oficial del H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; una camioneta blanca tipo grua con el slogan del H. Ayuntamiento de Jonuta en ambas puertas, la cual transportaba la propaganda con la imagen de Andrés Manuel López Obrador quien es el candidato de la Coalición “Por el bien de Todos” a la presidencia de la república.

Es entendido que en materia electoral todo aquel que utilice recursos provenientes de los poderes del Estado y realice aportaciones a favor de los Partidos Políticos o Candidatos será ilícito y los Partidos Políticos o candidatos por ninguna circunstancia deben aceptar dichas aportaciones, ahora bien debemos entender que las aportaciones en especie, es decir cualquiera de todos los medios diferentes al económico, como lo son vehículos y gasolina, entre otros, se pueden considerar como aportaciones en especie. Ahora bien los funcionarios públicos que estén destinados recursos (vehículos oficiales) para hacer proselitismo a favor de un Candidato, Partido Político o Coalición están incurriendo en una violación a las leyes electorales y gubernamentales.

Para fundamentar lo antes expuesto, es preciso señalar el artículo 68 en sus fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 68.- No podrán realizar aportaciones o Donativos a los Partidos Políticos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

*II.- El Gobierno Federal, las dependencias,
entidades u organismos de la Administración Pública
Federal, Estatal y Municipales, centralizados y
paraestatales.”*

La parte denunciante ofreció como elementos probatorios simultáneamente al escrito de queja, doce fotografías impresas a color en hoja tamaño carta, así como un disco compacto que contiene el respaldo de las mismas.

II. Que el once de julio de dos mil seis, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 58/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos**, así como notificar al entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. Que el trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1479/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas. En atención a lo anterior, el veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1760/06, la Dirección Jurídica remitió a dicha Secretaría la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV.- Que el diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1677/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la extinta Presidencia de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En respuesta de lo solicitado, el once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/220/06, informó que no se actualizaba alguna causal de desechamiento establecida en el Reglamento de referencia.

V.- Que con fecha trece de septiembre del año dos mil seis, según oficios números STCFRPAP 1829/06, STCFRPAP 1830/06, STCFRPAP 1831/06, la antes Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, notificó a los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

integraban la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el inicio del procedimiento de queja referido.

VI.- Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, según oficio STCFRPAP 1860/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que requiriera al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, para que informara a esta autoridad electoral, de manera clara y precisa, lo siguiente:

- *“Si el Ayuntamiento a su cargo ordenó o intervino en la colocación del anuncio espectacular materia de la presente investigación;*
- *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe lo siguiente: el número de trabajadores que intervinieron en tal operación; la maquinaria utilizada para tal efecto; el periodo durante el cual estuvo colocado dicho anuncio espectacular; el costo de su colocación; y el costo de mano de obra;*
- *Si el Ayuntamiento pagó la elaboración del referido anuncio espectacular, detalle el costó de elaboración y la forma en que se liquidó el servicio, anexando las constancias que soporten su respuesta;*
- *De ser positivas sus respuestas a los puntos anteriores, informe si la colocación y/o elaboración del anuncio espectacular fue avalada por el Cabildo, debiendo en su caso, acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno.”*

Por lo anterior, el diez de octubre de dos mil seis, según oficio PCFRPAP/266/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización, pidió a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que requiera al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, según lo señalado anteriormente. Así, el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante oficio PC/336/06, la Presidencia del Consejo, solicitó al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, la información antes mencionada, quedando pendiente la respuesta por parte de la autoridad municipal requerida.

En tal virtud, se giraron oficios de insistencia a la autoridad municipal de referencia mediante oficios PC/103/07 y PC/219/07, en las fechas diecinueve de abril de dos mil siete y quince de junio de dos mil siete, respectivamente, sin obtener respuesta

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

alguna, por lo que con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, mediante oficio UF/1270/2008 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, la siguiente información:

“(...)

- A quien le pertenecía el anuncio espectacular materia de la presente indagatoria colocado en el terreno denominado “El Arenal” durante el mes de marzo de 2006, remitiendo las constancias del permiso concedido para su colocación;*
- Si el Ayuntamiento ordenó o intervino en la colocación del anuncio espectacular materia de la presente investigación;*
- En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe lo siguiente: el número de trabajadores que intervinieron en tal operación; la maquinaria utilizada para tal efecto; el periodo durante el cual estuvo colocado dicho anuncio espectacular; el costo de su colocación; y el costo de mano de obra;*
- Si el Ayuntamiento pagó la elaboración del referido anuncio espectacular, detalle el costo de elaboración y la forma en que se liquidó el servicio, anexando las constancias que soporten su respuesta;*
- De ser positivas sus respuestas a los puntos anteriores, informe si la colocación y/o elaboración del anuncio espectacular fue avalada por el Cabildo, debiendo en su caso, acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno.*

(...)”

En respuesta a lo solicitado, la autoridad multicitada, el tres de julio de dos mil ocho, mediante oficio PM/211/2008, manifestó lo siguiente:

“(...)

En primer término hago de su conocimiento que el suscrito inicio el periodo constitucional en mi encargo como Presidente Municipal, el día primero de enero del dos mil siete, sin embargo en el ámbito de colaboración con la dirección que usted representa y una vez realizado las investigaciones pertinentes en los archivos de esta Administración

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Municipal, doy respuesta en tiempo y forma a las interrogantes planteadas en los términos siguientes:

1. *Dicho anuncio espectacular pertenecía a la otrora Coalición Por el Bien de Todos,*
2. *NO*
3.
4. *NO*
5.

(...)"

VII.- Que con fecha dos de octubre del dos mil seis, según oficio STCFRPAP 1859/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dar vista a la Procuraduría General de la República del procedimiento de queja en estudio, por hechos que podrían eventualmente configurar en la comisión de ilícitos materia de su competencia.

En consecuencia, con fecha trece de marzo de dos mil siete, según oficio STCFRPAP 528/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia de la denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de la República, derivada del oficio STCFRPAP 1859/06, relativo a la presunta aportación en especie a la campaña presidencial de la entonces Coalición Por el Bien de Todos por parte del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco. En atención a lo anterior, el tres de abril de dos mil siete, según oficio DJ/323/2007, la Dirección Jurídica remitió a dicha Secretaría la documentación requerida.

VIII.- Que el diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 777/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que requiera al titular de la Procuraduría General de la República a fin de que proporcione copia certificada de todas las actuaciones que constan en la averiguación previa radicada bajo el número de expediente 1071/FEPADE/2006, concluida el diecinueve de diciembre de dos mil seis.

En consecuencia, el veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/093/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado anteriormente. Así, el catorce de mayo de dos mil siete, la Presidencia del Consejo General de este Instituto, requirió al titular de la Procuraduría General de la República, que mediante oficio 4149/DGAPMDE/FEPADE/2007, remitió copia certificada de la averiguación previa 1071/FEPADE/2006, la cual consta de ciento ochenta y cinco fojas útiles.

IX. Que el veintiocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1688/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera lo siguiente:

*“(...)
Verifique si dentro del informe de campaña de 2006 del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, se reportó un espectacular ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” de Jonuta Tabasco, en donde se puede ver la fotografía del mencionado candidato y la leyenda “Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006. Por el Bien de Todos”, el logo de la otrora Coalición y la palabra “México.
(...)”*

A lo cual, el treinta de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/257/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informo lo siguiente:

*“(...)
Al respecto, me permito informarle que de la verificación a los expedientes que obran en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en específico a los correspondientes al Informe de Campaña de 2006 del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, no se localizó registro alguno referente al espectacular en comento.
(...)”*

X. Que el primero de agosto de dos mil ocho, mediante oficios UF/1795/08, dirigido al Partido de la Revolución Democrática, UF/1796/08, dirigido al Partido del Trabajo, y UF/1797/08, dirigido al Partido Convergencia, la Unidad de Fiscalización procedió a emplazar a los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición por el Bien de Todos en el proceso electoral del año dos mil seis; corriéndoles traslado de todos los elementos que integran el

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

expediente **Q-CFRPAP 58/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos**, para los efectos a que se refiere el artículo 25, párrafo 1 y 2 del Reglamento de la materia. En su parte conducente señala:

“(…)

*De los elementos que obran integrados en el expediente de marras puede colegirse **de forma presuntiva** que su representado, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, **omitió reportar** dentro de su informe relativo a la campaña de su candidato a presidente de la República durante el proceso electoral de dos mil seis, un espectacular ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, en donde se puede ver la fotografía del mencionado candidato y la leyenda “Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006, Por el Bien de Todos, el logotipo de la otrora Coalición y la palabra ‘México’”, lo cual, de acreditarse, constituiría una conducta ilícita en materia de origen y aplicación de los recursos de los partido políticos, pues contravendría lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, aplicable de conformidad con el artículo transitorio cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho.*

“(…)”

El siete de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización recibió respuesta del Partido Convergencia al emplazamiento descrito anteriormente, mediante escrito firmado por el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que señala:

“(…)”

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 81, párrafo I, inciso c); 372; 373; 374; 373; 376; 377 Y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º; 13; 14; 15; 16; 21; 22; 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ocurro en nombre

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

de mí representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha primero de agosto de dos mil ocho, notificado a las dieciocho cuarenta y cinco horas, del día de la fecha, expresando a continuación, los argumentos de hecho y de derecho, a efecto de que sean considerados al resolver el expediente Q-CFRPAP 58/06, formado con motivo de la probable comisión de irregularidades por parte de mi representado, motivo por el cual desahogo la vista ordenada en los siguientes términos:

El emplazamiento que sustenta la queja materia del presente procedimiento, se hace consistir en lo conducente en lo siguiente:

(...)

En ese tenor, Convergencia, como premisa fundamental de la presente contestación, niega categóricamente el haber efectuado gasto alguno que guarde relación con el espectacular motivo de la presente indagatoria, motivo por el cual considero que no existe documentación sobre el particular, en el informe de gastos de campaña, del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Por el Bien de Todos, de la que mi representado formo parte, sin soslayar que la representación legal de la coalición en comento, estuvo a cargo del Partido de la Revolución Democrática, así como la administración y comprobación de los recursos, lo que hace necesario se tengan por reproducidos los argumentos que exprese dicho partido sobre este asunto.

En el orden de ideas propuesto, controvierto de manera general y particular el emplazamiento que nos ocupa, en virtud de que se sustenta en apreciaciones subjetivas, como bien se desprende de la conclusión a que se llegó en la averiguación previa que se menciona en el expediente formado con motivo de la presente queja, como se vera a continuación.

En la denuncia motivo del presente asunto, se señala que Convergencia incumple con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, dispositivo que en lo conducente establece:

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar a su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

Convergencia, siempre a conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que se niega el incumplimiento invocado, al no acreditarse fehacientemente lo contrario.

Queja que resulta además insostenible, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de merito, en contraposición a la racionalidad y justipreciación que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretudo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta de certeza en las consideraciones vertidas por esa autoridad, produce al aplicar la normatividad en la materia, que se vulneren en perjuicio de Convergencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los de la ley comicial que se mencionan.

Resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00SI2001.-Partido Acción Nacional.- 26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-03012001 y acumulados.-Partido Alianza Social-B de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 05912001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; e) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-013198.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Recurso de apelación. SUP-RAP-03412003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-02512004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis SEELJ 0712005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por lo anterior, reitero la negación de los hechos que se denuncian, resultando inconsistente la vista ordenada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; expresando ad cautelam y conforme a derecho, las siguientes consideraciones, sobre la naturaleza de los hechos narrados,

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

Convergencia rechaza los hechos que se le imputan, así como la aplicación del procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

Mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil seis, el C. Martín Darío Cazares Vázquez, representante suplente de la otrora Coalición Alianza por México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, denuncia hechos cometidos supuestamente por la entonces Coalición Por el Bien de Todos, consistentes en la colocación de un espectacular del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por personal y con equipo del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, ofreciendo solo como probanzas, doce fotografías, sin adminicularlas con algún otro medio probatorio, por lo que resulta inconsistente su aseveración, más aún, con las declaraciones formuladas por los empleados del citado Ayuntamiento, en el sentido de que su labor consistía en retirar dicha propaganda.

Motivo por el cual no es dable colegir en forma presuntiva que mi partido, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos,

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar dentro de su informe relativo a la campaña de su candidato a presidente de la República durante el proceso electoral de dos mil seis, dicho espectacular, que se ubico en el terreno conocido como "El Arenal" en Jonuta, Estado de Tabasco.

Por cuanto hace al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y aplicado de conformidad con el artículo cuarto transitorio del nuevo ordenamiento comicial federal, que se estima violado, resulta inconclusa tal consideración en virtud de las nuevas atribuciones y facultades concedidas al ente fiscalizador, que es ahora quien tramita y resolverá el presente asunto, apoyándose en disposiciones e instancias derogadas, en términos del duodécimo transitorio de la citada ley.

Por tanto, no es posible afirmar que Convergencia cometió las presuntas irregularidades que denuncia la coalición promovente, pues con los indicios que se presentan, no se acreditan sus argumentos; en consecuencia, objeto todas y cada de las pruebas ofrecidas por la parte actora, atento a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código Comicial Federal; haciendo nuestra, por el principio de adquisición procesal, la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca al Partido Político que represento.

Para acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,- Consistente en el expediente número Q-CFRPAP 58/06, formado con motivo de la queja que nos ocupa. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

*2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mí representado. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.
(...)"*

El siete de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización recibió respuesta del Partido del Trabajo al emplazamiento descrito anteriormente, mediante escrito firmado por el C. Pedro Vázquez González, representante propietario del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por cuestiones de economía procesal no se transcribe al ser exactamente igual a la respuesta dada por el Partido Convergencia.

Ahora bien, el ocho de agosto de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización recibió respuesta del Partido de la Revolución Democrática al emplazamiento descrito anteriormente, mediante escrito firmado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que por haber contestado fuera del termino legal otorgado se tuvo por no presentado, precluyendo así el derecho de dicho partido de aportar pruebas y alegatos de descargo, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos imputados, con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, aplicable de manera supletoria de conformidad al artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.

XI. Que el cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1857/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girará oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, a efecto de que hiciera la cotización con tres proveedores o empresas en esa entidad, que contenga el costo de manufactura, mano de obra y colocación de un espectacular que sería ubicado en un terreno baldío del Municipio de Jonuta, Tabasco.

El cinco de agosto de dos mil ocho, mediante oficio SE-911/2008, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco solicitándole lo anterior.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

A lo cual, el primero de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VS/0426/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, informo lo siguiente:

“(…)

Así pues, se requirió por escrito al único prestador de servicios competente en esta materia en la Ciudad de Jonuta, C. Román Jiménez Morales, para que atendiendo el costo de manufactura, mano de obra y colocación de un espectacular alusivo al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, (que incluya su imagen, nombre, logotipo de la Coalición, etc.), presentara una cotización o presupuesto al requerimiento en comento.

Es así que previa plática y disponibilidad del prestador de servicios, se recibió el 14 de agosto del 2008, el presupuesto correspondiente, que me permito adjuntar, con un monto total de \$8, 239.50.

(…)”

XII. Que el nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el diez de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2373/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1441/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 4, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio tempus regit actum** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **norma procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Una vez declarada la competencia de esta Unidad de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

En ese contexto, del análisis al escrito de queja presentado por el entonces Representante Suplente de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco, C. Martín Darío Cazares Vázquez, se desprende que los hechos denunciados consisten, en que el día veintiocho de marzo del año dos mil seis, por las inmediaciones de la Cabecera Municipal del territorio perteneciente al Municipio de Jonuta, Tabasco, a decir de la parte actora, se observó que empleados y funcionarios del H. Ayuntamiento del citado Municipio, siendo las 10:00 hrs. del día antes citado, se encontraban aproximadamente como seis personas colocando un anuncio espectacular, con imagen del Candidato a la Presidencia de la República, de la otrora Coalición Por el Bien de Todos y que presuntamente esta actividad la realizaron con una camioneta-grúa y un tractor con trascabo, propiedad del citado Ayuntamiento.

Del examen de los hechos expresado en el escrito de queja que originó la integración del presente expediente, se puede advertir que la otrora Coalición Alianza por México, acompañó al mismo doce fotografías, para comprobar la presunta aportación en especie al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos en el proceso de dos mil seis, consistente en la colocación por parte de trabajadores adscritos al ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, de un anuncio espectacular del referido candidato, utilizando, presuntamente para dicha actividad, una camioneta-grúa y un tractor con trascabo propiedad del ayuntamiento de referencia.

Ahora bien, toda vez que los hechos señalados anteriormente podían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña a petición de la Unidad

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

de Fiscalización realizó la verificación de la documentación soporte de los informes de campaña de dos mil seis, presentada por la citada Coalición, respecto del espectacular en cuestión, informando que de la verificación a los expedientes que obran en la citada Dirección correspondientes al Informe de Campaña de 2006 del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, no se localizó registro alguno referente al espectacular en comento.

Por lo tanto, de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que el **fondo del asunto** se constriñe a determinar, por un lado, si el entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos, recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, incurriendo en una violación a los artículos 38, párrafo I, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del mismo ordenamiento; y por el otro, determinar si la Coalición por el Bien de Todos omitió reportar dentro de su informe relativo a la campaña de su candidato a la Presidencia de la República durante el proceso electoral de dos mil seis, un espectacular ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, lo cual, de acreditarse, constituiría una conducta ilícita pues contravendría lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del mismo ordenamiento.

La normatividad aplicable en la especie a la letra establece:

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto
de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y
adiciones:***

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación**

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)"

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

“Artículo 269

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

(...)

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

(...)”

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que los partidos políticos y las Coaliciones tienen la obligación conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal; y que tienen el deber de reportar todos y cada uno de los gastos efectuados dentro de la campaña electoral en la que participen.

3. En consecuencia, una vez fijado el fondo del asunto y detallado el marco normativo aplicable al caso, se procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en autos obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas, con la finalidad de efectuar la valoración de cada una de ellas por medio de la adminiculación de la totalidad de las mismas.

Dentro del hecho presuntamente constituido de la infracción imputada a la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el actor expone en su escrito acciones que supuestamente resultan violatorias de la normatividad electoral federal, concluyendo lo siguiente:

- Que funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, utilizaron una camioneta-grúa propiedad del propio Ayuntamiento para **colocar** un anuncio espectacular con la imagen de ANDRÉS MANUEL

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

LÓPEZ OBRADOR, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En este contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra de la antes Coalición Por el Bien de Todos, con la aportación de una serie de documentales técnicas, consistentes en doce placas fotográficas a colores, impresas en hojas tamaño carta, con las leyendas fuera de la fotografía: “Página 1 de 1” y “file:///C:/Documents and Settings/Martin D Cazarez V/Mis documentos/Mis imágenes\jon... 21/06/2006”, a fojas de la veintitrés a la treinta y cuatro del expediente conformado para la presente queja, manifestando que:

***“A.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** De los vehículos que dichos funcionarios y empleados del ayuntamiento de Jonuta, Tabasco estaban utilizando para colocar el anuncio espectacular son propiedad del Municipio de Jonuta, la camioneta-grúa color blanca, en la parte lateral izquierda de la base de la palanca que usan para maniobrar aparece el logotipo del ayuntamiento que es la letra J pintada de color amarillo, con un recuadro con fondo de color gris y en la parte inferior de la J aparece el nombre de Jonuta, tal y como aparece en las doce placas fotográficas a colores que se agregan a la presente queja”*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1 y 11, párrafo 1, 2 y 3 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como el artículo 14, párrafo 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, etcétera.

A su vez, se considera pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Para lo cual es necesario indicar que el numeral 3 indica que:

“...sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo tanto, en lo que se refiere a la “Documental Pública”, denominada así por el actor, relativa a la serie de fotografías (doce), es considerada como una documental privada, ya que considerarla documental pública, tendrían que haber sido expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, por lo que no tiene valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, la parte actora trata de comprobar con la aportación de la documental privada, que los vehículos que presuntamente estaban utilizando para **colocar** el anuncio espectacular, son propiedad del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, y detalla que en la parte lateral izquierda de la base de la palanca que usan para maniobrar aparece el logotipo del Ayuntamiento que es la letra “J” pintada de color amarillo, con un recuadro con fondo de color gris y en la parte inferior de la “J” aparece el nombre de Jonuta, pero no identifica a las personas, que a decir del demandante, son funcionarios y empleados de la autoridad municipal multicitada, como lo establece el artículo 14 párrafo 6 de la misma ley que versa: *“... el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”*.

Es importante mencionar que de la documental privada que aporta el actor, carece de elementos probatorios que indique si estaban **colocando** el anuncio espectacular o lo estaban **retirando**, ya que dicha afirmación no la respalda con otras pruebas que muestren indicios, como pudiera ser la presentación de alguna serie u orden cronológico de los hechos para que nos permitan suponer que efectivamente funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, estaban **instalando** el anuncio espectacular.

Así pues, con base en las facultades conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, la otrora Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de constatar o desmentir los hechos

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegaron de diversos elementos probatorios, en particular se realizaron las siguientes diligencias:

a) Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.

Mediante oficios PC/336/06, PC/103/07, PC/219/07 y UF/1270/2008, se requirió al Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.

En respuesta al oficio UF/1270/2008, mediante similar PM/211/2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, el MVZ. Carlos Francisco Lastra González, actual Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, manifestó que tomó posesión de su encargo a partir del primero de enero de dos mil siete, sin embargo y dentro del ámbito de colaboración con el Instituto Federal Electoral, da respuesta a los cuestionamientos realizados por esta autoridad electoral, los cuales versan en lo siguiente:

En lo referente a la pertenencia del anuncio espectacular, materia de la presente indagatoria colocado en el terreno denominado “El Arenal” durante el mes de marzo del año dos mil seis, la autoridad municipal informó que la propaganda descrita, pertenecía a la otrora Coalición por el Bien de Todos, sin allegar constancia que respaldara su dicho.

Dentro de la misma misiva, también notificó que el Ayuntamiento a su cargo no ordenó ni intervino en la colocación del anuncio espectacular materia de la presente investigación.

Por otra parte, manifestó su negativa en lo relativo a si el Ayuntamiento pagó la elaboración del referido anuncio espectacular, por lo que no detalló el costo, la forma en que se liquidó el servicio, etcétera.

Como se puede colegir de la misiva de referencia emitida por la autoridad municipal citada, no se puede derivar algún elemento idóneo para probar los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo, ya que, por una parte, el actual Presidente Municipal entró en funciones en fecha distinta a la que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación y por otra, no aporta elementos suficientes para suponer o desvirtuar que el Ayuntamiento de Jonuta,

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

participó en la supuesta colocación de propaganda política a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

b) Agente del Ministerio Público de la Federación, Procuraduría General de la República.

Mediante oficio PC/129/07, se requirió a la Procuraduría General de la República, expidiera a esta autoridad electoral copia certificada de la averiguación 1071/FEPADE/2006.

En respuesta, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Trámite III/B/FEPADE de la Procuraduría General de la República, remite a esta autoridad electoral los documentos requeridos, de los que se desprenden las siguientes observaciones:

- 1) En comparecencia del entonces Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, C. Nicolás Vázquez Arcos, quien rinde declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en relación a la presente investigación manifiesta que:

“...que en el momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente denuncia el no se encontraba en funciones como Presidente Municipal, ya que en ese momento fungía como tal el C. Ingeniero Químico Rafael Elías Sánchez Cabrales, persona que solicitó licencia de manera personal en la fecha en la que el declarante asumió el cargo como Presidente Municipal, tal y como consta en el acta de cabildo de mérito, y que actualmente el C. Ingeniero Químico Rafael Elías Sánchez Cabrales funge como diputado federal adscrito a este Distrito, siendo todo lo que tiene que manifestar...”

- 2) De igual forma, en la comparecencia del C. Jorge Alberto García Zubieta, Director de Obras Públicas y Asentamientos Municipales del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, declaró lo siguiente:

“...se reserva su derecho de rendir su declaración ministerial, y que lo hará por escrito en la fecha y hora en que esta Representación Social de la Federación tenga a bien establecer, agregando que en este momento tal y como fue requerido exhibe copia al carbón de resguardo del vehículo tipo grúa sin placas de circulación, con

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

número de serie 1FDKF38M9NNB14617 y número de inventario J0-2005-07-01-6201-22-01, y el cual pertenece a este Municipio, así mismo se reserva el derecho de manifestar el nombre de los operadores de los vehículos afectados a la presente indagatoria...”

“... respecto al resguardo del trascabo que solicita esta Representación Social de la Federación y al tener la vista las fotos que obran en la presente indagatoria, en las mismas se aprecia que no existe ningún trascabo, sino que es una retroexcavadora de la llamada “Mano de Chango”, del cual en este momento no cuenta con el resguardo respectivo, pero que lo hará llegar con su declaración por escrito, así como en el área a su cargo no se manejan bitácoras de los vehículos asignados, razón por la cual se encuentra imposibilitado de exhibirlas a esta Autoridad Federal Investigadora...”

- 3) En fecha posterior, comparece el C. Jorge Alberto García Zubieta ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó:

*“...si bien es cierto en las fotografías que obran en la presente indagatoria se aprecia una grúa y una retroexcavadora de la llamada “Mano de Chango”, **las cuales están realizando maniobras para las mismas se encuentran retirando un anuncio espectacular de la “Coalición por el Bien de Todos”,** ya que el mismo fue instalado en el lugar denominado “El Arenal”, en donde la paraestatal PEMEX, a finales del mes de marzo del 2006 dos mil seis, comenzó a realizar trabajos esto con el objeto de extraer arena del río Usumacinta el cual corre a orillas del Municipio, ya que la misma es para realizar trabajos por la zona de José María Pino Suárez, perteneciente a este mismo Municipio, por lo tanto le fue solicitado al Municipio de Jonuta, que el lugar tenía que estar desocupado y ante esta situación fue que en el mes de marzo del presente año, **se ordenó que fuera retirado dicho anuncio publicitario,** ya que las obras que esta realizando Petróleos Mexicanos (PEMEX), es para bien del Municipio y ante tales circunstancias **se hizo el retiro de dicho anuncio, pero en ningún momento se utilizaron vehículos o bien alguno del H. Ayuntamiento de Jonuta, para colocar anuncios a favor de algún candidato o partido político...”***

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

- 4) En comparecencia del C. Javier González Baños, operador del vehículo tipo grúa del Municipio de Jonuta, en relación a la presente investigación manifestó que:

“...que a finales del mes de marzo sin recordar el día exacto, le dieron la orden de que se trasladará hasta el lugar denominado “El Arenal” del Municipio de Jonuta, esto con el objeto de que retirara un anuncio que se encontraba en dicho lugar...”

- 5) En comparecencia del C. Catalino Cornelio Chable, operador del vehículo retroexcavadora de las llamadas “mano de chango” del Municipio de Jonuta, en relación a la presente investigación declaró que:

“...que aproximadamente el día 27 veintisiete de marzo sin recordar la hora exacta, pero fue después de las 15:00 quince horas, me dieron la orden de que me trasladará hasta el lugar denominado “El Arenal” del Municipio de Jonuta, esto con el objeto de que retirara una poco de tierra del lugar, ya que el mismo la empresa de PEMEX, realizaría unos trabajos...”

*“...por lo que al decir el otro día es decir el 28 veintiocho de marzo de 2006 dos mil seis, aproximadamente a las 09:00 nueve horas saque de nueva cuenta dicha retroexcavadora y me dirigí de nuevo hasta “El Arenal”, para seguir con las funciones que me fueron encomendadas, por lo que siendo aproximadamente las 10:00 diez horas llegué mi compañero de nombre Javier González Baños con el vehículo tipo grúa perteneciente también al Municipio de Jonuta, **quien al llegar le pregunté que estaba haciendo ahí, contestándome que lo habían enviado a retirar el anuncio que se encontraba en dicho lugar y el cual pertenecía a la “Coalición por el Bien de Todos”, motivo por el cual nos coordinamos para el retiro del mismo, ya que no podía retirarlo él solo con su grúa motivo por el cual entre su grúa y la retroexcavadora realizamos el retiro de dicho anuncio pero nunca realizamos la labor de colocamiento, sino de retiro para que en el mismo se llevaran a cabo unos trabajos...**”*

De las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se desprende las siguientes consideraciones:

- 1) Se constituyó legalmente en el área que ocupa el terreno en donde se ingresan los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal, con el objeto de dar fe ministerial de la existencia de una grúa y un trascabo, dando fe y constancia de lo siguiente:

“...al transitar con dirección a hacia la Presidencia Municipal de Jonuta el personal actualmente se percató de que la grúa se encontraba estacionada en un área que ocupa un campo de football, que se encuentra sobre la Avenida Periférico de dicho Municipio, la cual se encontraba sola, es decir, sin su conductor, la cual consiste en una grúa color blanca que contiene en ambos costados un logotipo que dice “Jonuta Cumpliendo Cerca de Ti, H. Ayuntamiento Constitucional 2004-2006”, teniendo una letra J jota, mayúscula, así como una ave dibujada lo que al parecer es una gaviota; teniendo grabado en el lado izquierdo de la caja lo siguiente: JO.2005.07.01.6201.22.01, lo que al parecer es un número de inventario, la cual cuenta con una canastilla expandible...”

“...nos encontramos con la maquinaria que aparece en las fotografías y que se encuentran relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, percatándonos que se trata de una máquina que cuenta un bote o pala al frente y a tras cuenta con una mano excavadora o “mano de chango” contando en uno de los brazos del bote o pala que tiene al frente un logotipo que dice Jonuta Cumpliendo Cerca de Ti, H. Ayuntamiento Constitucional 2004-2006”, teniendo una letra J jota, mayúscula, así como una ave dibujada lo que al parecer es una gaviota;, mismo logotipo que se encuentra en la parte superior de la tapa del motor de dicha máquina...”

- 2) Se constituyó legalmente en el área denominada “El Arenal”, perteneciente a las inmediaciones de este Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, con el objeto de realizar una verificación del área en comento, haciendo constar lo siguiente:

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

*“...se aprecia que es un terreno vacío de aproximadamente 1 una hectárea de terreno, mismo que se encuentra a orillas de el Río Usumacinta, **en el cual se aprecia que se encuentran laborando personal de Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, mismos que tienen diversa maquinaria laborando, así como una casa tipo remolque, motivo por el cual esta autoridad federal investigadora le preguntó a una persona del sexo masculino quien solamente proporcionó el nombre de Luis, que a partir de que fecha se encuentran en ese lugar, manifestando esta persona que **están ahí a finales de marzo principio de abril**, y que la función que están realizando es la extracción de arena del Río Usumacinta, ya que la misma es trasladada...”*

En consecuencia, el Agente del Ministerio Público de la Federación consideró pertinente determinar el **“NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”** en la averiguación previa número 1071/FEPADE/2006, seguida en contra del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco y/o quien o quienes resultasen responsables, por considerar que la conducta denunciada no es constitutivo de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal y los mismos no constituyen algún ilícito electoral federal de lo previsto y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, capítulo único, del Código Penal Federal.

La información descrita anteriormente, aportada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, derivada del requerimiento realizado a la Procuraduría General de la República por hechos que podrían eventualmente configurar en la comisión de ilícitos materia de su competencia, esta autoridad electoral la considera como documental pública expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y hace prueba plena de que las testimoniales ahí contenidas fueron rendidas en la presencia del agente del ministerio público y con el previo apercibimiento de que la falsedad de declaración constituye un delito, sin embargo, las testimoniales solo pueden ser consideradas como un mero indicio pues no se aportó ningún tipo de prueba para soportar su dicho, según lo establece el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los artículos 10, párrafo 1 y 11, párrafos 1, 2 y 3; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 16, párrafos 2 y 3, en relación al artículo 14, párrafos 1, inciso a), 2 y 4, inciso c), aplicable de manera supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de la materia.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

De lo anteriormente citado esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

1. Que el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Estado de Tabasco, MVZ Carlos Francisco Lastra González, así como el C. Nicolás Vázquez Arcos, quien fungió como Presidente Municipal Interino, manifestaron que de los hechos que se le imputa al Ayuntamiento de referencia, no pueden emitir opinión alguna ya que los mismos acontecieron en la administración del Ing. Rafael Elías Sánchez Cabrales y carecen del conocimiento de dicha operación.
2. Que el Ayuntamiento de Jonuta, Estado de Tabasco, no aportó documento oficial u orden de servicio, donde muestre claramente que efectivamente se ordenó el retiro del espectacular con la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, o en su defecto, que por parte de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), solicitara a la autoridad municipal el retiro del espectacular, para realizar trabajos en el lugar denominado “El Arenal”, como lo menciona en la investigación federal, antes descrita, por lo que esta autoridad electoral sólo cuenta con los testimonios del Presidente Municipal, del Director de Obras Públicas y Asentamientos Municipales, de los operadores de la grúa y la retroexcavadora, así como de los empleados de PEMEX sobre los trabajos que realizaron.
3. Que según los testimonios la “grúa” y “retroexcavadora”, de la llamada “mano de chango”, operadas por empleados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, son vehículos que estaban realizando maniobras para **retirar** el anuncio espectacular de la Coalición por el Bien de Todos, ya que el mismo fue instalado con anterioridad en el lugar nombrado como “El Arenal” y a petición de la paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX), solicitó a la autoridad administrativa de referencia, el **retiro** de dicha publicidad con el objeto de realizar trabajos de extracción de arena del río Usumacinta el cual corre a orillas del Municipio de Jonuta en la zona que corresponde a José María Pino Suárez.

c) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Con la finalidad de comprobar que el gasto del espectacular en cuestión estuviera incluido dentro del informe de campaña de 2006 del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador,

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que lo verificara informando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a los expedientes que obran en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en específico a los correspondientes al Informe de Campaña de 2006 del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, no se localizó registro alguno referente al espectacular en comento.

“(…)”

Es necesario indicar que la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y hace prueba plena de que la documentación referida fue presentada por la otrora Coalición por el Bien de Todos como parte de su Informe de Campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, en relación con el 10, párrafo 1, inciso a) y 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De la prueba anteriormente descrita, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- a) La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña afirma que en la contabilidad de la campaña federal del candidato a la Presidencia de la República no existe registro contable alguno respecto del espectacular en comento.

d) Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral.

Con la finalidad de hacer una estimación del costo de manufactura, mano de obra y colocación de un espectacular con las características del espectacular de mérito y poder así tener un monto económico estimado implicado en la violación de la normatividad electoral, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

del Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral que realizara una cotización con tres proveedores de Jonuta, Tabasco.

El C. Román Jiménez Morales, único prestador de este tipo de servicios en Jonuta, Tabasco, presentó el siguiente presupuesto:

Espectacular aulado fotográfico con estructura metálica y base de concreto, con medidas de 2.50 mts. de alto x 3.00 mts de pie, con costo de \$8,239.50.

En virtud de que el costo presupuestado esta calculado con el Índice Nacional de Precios del Consumidor de agosto de 2008, se debe calcular el precio que hubiera tenido el mismo espectacular en agosto de 2006, dando un costo de \$7,507.08 pesos.

4. De lo razonado en el considerando anterior, es posible concluir que en cuanto a si el ex candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, se debe declarar **infundado**, por las siguientes razones:

Para poder determinar si el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, realizó una aportación en especie prohibida a la campaña del ex candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, consistente en utilizar recursos públicos propiedad del Municipio en cuestión para la colocación de propaganda electoral, lo que sería violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); artículo 49, párrafo 2, inciso b) y artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas, hace falta establecer si empleados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, utilizaron una grúa y una “mano de chango”, propiedad de la autoridad Municipal antes citada, para **colocar** un anuncio espectacular con imágenes de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito, luego de analizarlos y adminicularlos en su totalidad, se encuentra que de las fotografías aportadas por el actor y de lo afirmado por los Presidentes Municipales de Jonuta, Tabasco, no existe contundencia sobre la veracidad de los hechos pues no se puede percibir si se está colocando o retirando la propaganda a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Adicionalmente constituye un principio general del derecho probatorio que la confesional o testimonial únicamente alcanza valor probatorio cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conforman un expediente generan convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que se pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues las comparecencias de los referidos ciudadanos adolecen de elementos probatorios para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las afirmación que realizaron ante la Autoridad Ministerial de la Federación; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se corroboró si se colocó o se retiró dicho espectacular.

Finalmente, al no contar con las constancias necesarias, tanto de la autoridad municipal como por parte de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), sobre el **retiro** de la propaganda, o en su defecto de la **colocación** de la misma, esta autoridad electoral no puede identificar de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que existe una duda razonable sobre los acontecimientos y se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena, pues de los resultados de las diligencias practicas por esta autoridad no se demuestra de manera fehaciente que se haya llevado a cabo dicha aportación en especie, ni se obtuvieron elementos que justificaran la instrumentación de más diligencias.

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la veracidad de una supuesta aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, esta autoridad considera que debe aplicarse a favor de la citada Coalición, el principio jurídico ***in dubio pro reo***, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *presunción de inocencia* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables los criterios vertidos en las siguientes tesis, emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias,*

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

De esta manera, este Consejo General necesariamente concluye que el motivo que en el presente apartado se estudia, es **infundado** porque los elementos de prueba no muestran certeza sobre la veracidad de una supuesta aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Jonuta, a favor de la referida Coalición, ya que no se puede identificar de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que existe una duda razonable sobre los acontecimientos y carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena de que se estaba retirando o colocando dicha propaganda.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no cuenta con documentos comprobatorios sobre alguna orden en relación al retiro o colocación del espectacular, tanto por la autoridad municipal, como por la empresa paraestatal PEMEX, que realizó trabajos en el lugar donde era colocado o retirado la propaganda, contando únicamente con testimonios de funcionarios y trabajadores municipales, así como de empleados pertenecientes a la empresa Petróleos Mexicanos, sobre los trabajos que realizaría esta empresa y que en forma verbal se les dio la indicación que retirar el promocional de referencia, razón por la cual esta carece de elementos necesarios para poder determinar si contundentemente el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, realizó una aportación en especie al entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, consistente en la presunta colocación de propaganda política.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador electoral es **infundado**, en tanto que no existen elementos contundentes para acreditar que la otrora Coalición Por el Bien de Todos, violó los artículos 38, párrafo 1, inciso a); artículo 49, párrafo 2, inciso b) y artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.

5. De lo razonado en el considerando 3, es posible concluir que por lo que corresponde al incumplimiento de la obligación de la otrora Coalición por el Bien de Todos de reportar en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal del año dos mil seis, los gastos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, en términos de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del mismo ordenamiento, debe declararse **fundado**.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, impone la obligación a los partidos políticos que en los informes de campaña que presentaron ante la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se reportaran el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el monto y aplicación de los recursos utilizados para financiar los gastos de campaña comprendidos en el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal, como son los de propaganda. Es decir, los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en reportar en su informe de campaña, el origen y aplicación de los recursos utilizados por el partido y sus candidatos para financiar los gastos de campaña, siendo así el bien jurídico tutelado por el mencionado artículo, la transparencia y la equidad sobre el origen y la aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos.

Conviene precisar, que para que se actualice alguna irregularidad o infracción al mencionado artículo 49-A del Código, es necesario, entre otros casos, que los gastos de campaña erogados por un partido político para promocionar las

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

candidaturas para ocupar un cargo de elección popular no sean reportados en su totalidad a la autoridad electoral en sus informes de campaña, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por esa norma: la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento; y la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente.

Como ya se manifestó en líneas anteriores, de las fotografías aportadas por el denunciante es imposible obtener elementos probatorios que indiquen si empleados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, estaban colocando el anuncio espectacular o lo estaban retirando, sin embargo sí se constata la existencia del espectacular en cuestión y que el mismo publicitaba la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a la Presidencia de la República de la Coalición por el Bien de Todos en el proceso electoral de 2006.

Después, de lo informado por el Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se puede afirmar que el espectacular existió y que publicitaba a la otrora Coalición por el Bien de Todos.

Además, de lo declarado por los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, dentro de la averiguación previa 1071/FEPADÉ/2006 y de las actuaciones del Ministerio Público encargado de substanciar la misma, queda demostrado fehacientemente: 1) la existencia del espectacular en cuestión; 2) que estaba colocado en el terreno conocido como el “Arenal” en Jonuta, Tabasco; y, 3) que el mismo publicitaba la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, dentro del informe de campaña presentado por la otrora Coalición por el Bien de Todos no se tiene reportado en los registros contables conducentes ningún gasto originado por concepto del espectacular ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, en donde se pueda ver la fotografía del mencionado candidato y la leyenda “Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006, Por el Bien de Todos, el logotipo de la otrora Coalición y la palabra ‘México’”, tal y como lo afirma la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña en el oficio UF/DAIAC/257/08:

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

“(…)

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a los expedientes que obran en la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, en específico a los correspondientes al Informe de Campaña de 2006 del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, no se localizó registro alguno referente al espectacular en comento.

“(…)”

Por lo anterior, se determina que la otrora Coalición por el Bien de Todos **no reportó en el informe de campaña del ejercicio 2006**, el gasto originado por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco.

Ahora bien, el Partido del Trabajo y Convergencia en la contestación dada al emplazamiento hecho por esta autoridad, basan su defensa en tres argumentos:

- 1) En virtud de que la acusación de la autoridad electoral se sustenta en apreciaciones subjetivas, como bien se desprende de la conclusión a que se llegó en la averiguación previa que se menciona en el expediente formado con motivo de la presente queja, no hay elementos suficientes que demuestren fehacientemente la ilicitud en el actuar de los partidos, por lo que debe ser aplicado a su favor el principio general de derecho administrativo sancionador *In Dubio Pro Reo*.
- 2) El quejoso sólo ofreció como probanzas, doce fotografías, sin adminicularlas con algún otro medio probatorio, por lo que resulta inconsistente su aseveración, más aún, con las declaraciones formuladas por los empleados del citado Ayuntamiento, en el sentido de que su labor consistía en retirar dicha propaganda, motivo por el cual no es dable colegir en forma presuntiva que los partidos, como integrantes de la Coalición por el Bien de Todos, omitieron reportar dentro de su informe relativo a la campaña de su candidato a presidente de la República durante el proceso electoral de dos mil seis, dicho espectacular.
- 3) Por cuanto hace al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, y aplicado de conformidad con el artículo cuarto

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

transitorio del nuevo ordenamiento comicial federal, que se estima violado, resulta inconclusa tal consideración en virtud de las nuevas atribuciones y facultades concedidas al ente fiscalizador, que es ahora quien tramita y resolverá el presente asunto, apoyándose en disposiciones e instancias derogadas, en términos del duodécimo transitorio de la citada ley.

Respecto al punto 1) los partidos se refieren a los hechos analizados y resueltos en el primer punto que integra la *litis*, en donde la Unidad de Fiscalización estima que no existen elementos contundentes para acreditar que la otrora Coalición por el Bien de Todos violó alguna disposición electoral, declarando que por lo mismo debe aplicarse a favor de los partidos denunciados el principio general de derecho administrativo sancionador *In dubio pro reo*.

Tocante al punto 2) lo afirmado por los partidos es un argumento falaz pues la conclusión al mismo no se deriva de las premisas, es decir, las premisas se refieren al primer punto estudiado de la *litis* en donde los hechos estudiados son una probable aportación de persona prohibida por la ley electoral, y la conclusión se refiere al segundo punto estudiado de la *litis* en donde los hechos estudiados son un incumplimiento a la obligación de los partidos de reportar todos los gastos realizados en la campaña electoral en la que participen.

Así el hecho de que en el primer punto a resolver de la *litis* del presente procedimiento no sea posible comprobar fehacientemente una violación a la normatividad electoral por parte de los partidos integrantes de la citada coalición y que ante la duda se resolvió a favor de los partidos, no guarda relación con la demostrada violación a las normas electorales en el segundo punto de la *litis*, por lo que los argumentos para desvirtuar la primera no son válidos para desvirtuar la segunda.

En lo que se refiere al punto 3) si bien es cierto que el artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio, por lo que resulta procedente que la Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

En conclusión ninguno de los argumentos interpuestos por los partidos para desvirtuar el hecho que se le imputa son eficaces por lo que no los deslinda de la responsabilidad por incumplir su obligación de informar todos y cada uno de los gastos de campaña que realicen.

Así las cosas, la otrora Coalición por el Bien de Todos **omitió cumplir con una obligación** de hacer que se traduce en una conducta positiva, misma que se encuentra prevista en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, consistente en reportar dentro del Informe de Gastos de Campaña todos los gastos efectuados por el partido político y por los candidatos que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

6. Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse parcialmente fundado, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas, que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la otrora Coalición por el Bien de Todos quebrantó con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de la omisión de cumplir con una obligación de hacer consistente en reportar dentro del Informe de Gastos de Campaña todos los gastos efectuados por la coalición y por los candidatos que determine postular en el ámbito territorial correspondiente.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la otrora Coalición por el Bien de Todos consiste en una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: la otrora Coalición por el Bien de Todos **omitió reportar en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis**, el gasto originado por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco.

+ Tiempo: La falta se concretizó al vencimiento del plazo concedido para la rectificación de errores u omisiones respecto del informe de campaña presentado por la otrora Coalición por el Bien de Todos en el proceso electoral del año dos mil seis.

+ Lugar: La falta se concretizó en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Los egresos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, fueron erogados por los partidos integrantes de la coalición, por lo que la obligación de reportar **todos** los egresos, es una obligación conocida y manifiesta tanto en los principios de contabilidad como en la normatividad de fiscalización en materia electoral, por lo tanto, la otrora Coalición por el Bien de Todos **no tiene** la posibilidad de argumentar a su favor el desconocimiento a la norma, pues no es la primera vez que los partidos integrantes de la misma contienden dentro de las elecciones federales.

En otras palabras, en la especie existe negligencia, así como una total falta de atención diligente o empeño en su actuar, por parte de la citada coalición al no cumplir respecto a la obligación de comprobar y registrar contablemente sus ingresos y egresos de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento de obligaciones de carácter sustancial para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora. En efecto, la obligación de reportar la totalidad de los gastos en el Informe de Campaña se encuentra prevista por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en las contiendas electorales y la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, los partidos políticos se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes. El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de tutelar que los mismos partidos cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 41 de la Constitución, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de los partidos políticos, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, el efecto producido por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral para que ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, y, por otro, se vulneran plenamente los principios de certeza, legalidad, transparencia y equidad que deben revestir la actividad de los partidos políticos en la rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como entregar la documentación en la forma y tiempo que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

concorre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida a los partidos integrantes de la citada coalición que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implica un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Sin embargo, en la especie no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición por el Bien de Todos respecto de esta obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola acción: la no presentación en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis, los gastos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco; es decir, sólo se necesitó de un acto de omisión para que se acreditara la vulneración al marco legal electoral

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la otrora Coalición por el Bien de Todos no reportó dentro de su informe de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis, los gastos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la otrora Coalición por el Bien de Todos debe calificarse como **grave ordinaria**, pues se reitera:

- La conducta ilícita acreditada es de omisión;
- A través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de los partidos políticos, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados los principios de certeza, legalidad, transparencia y equidad que deben revestir la actividad de los partidos políticos en la rendición de cuentas;

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

- Quedó acreditada la existencia de negligencia, al no cumplir con una obligación totalmente conocida por ella, o en su caso por los partidos integrantes de la misma, de lo que se desprende que conocen las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento a esta obligación, y
- Las normas transgredidas son de gran trascendencia.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición por el Bien de Todos fue calificada como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2006.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que ya sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de la normatividad que regula la materia fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

A través de la falta cometida por la otrora Coalición por el Bien de Todos, consistente en la omisión de reportar los gastos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas, además se impidió que la otrora Comisión de Fiscalización ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de la otrora Coalición por el

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Bien de Todos y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país.

En la especie, la falta en cuestión es considerada por esta autoridad electoral como una falta de fondo, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la coalición en sus informes de campaña. Así, era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de los elementos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que involucraron la aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG392/2007 respecto del procedimiento de queja Q-CFRPAP 21/06 PAN vs. Coalición por el Bien de Todos, sancionó a la citada coalición por haber omitido reportar al Instituto Federal Electoral gastos de campaña consistentes en desplegados de proselitismo político aportados en especie por el candidato a Senador por el Estado de Quintana Roo, el C. Gregorio Sánchez Martínez, a su propia campaña con una multa de 1336 días de salario

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$65,023.12 (sesenta y cinco mil veintitrés pesos 12/100 MN).

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$424,209,886.25** (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 MN), **\$201,211,946.92** (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 MN) y **\$190,244,835.15** (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 MN) respectivamente, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los partidos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni los coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la otrora Coalición por el Bien de Todos.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los partidos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se concluye, en principio, que la sanción que se debe imponer a la otrora Coalición por el Bien de Todos, es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

a la otrora Coalición por el Bien de Todos, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (I) una amonestación pública sería insuficiente para generar en los partidos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; (III) y (VI) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; (IV) y (V) no son adecuadas por tratarse de sanciones relacionadas con la transmisión o colocación de propaganda política o electoral, y (II) la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a los partidos políticos infractores, pues el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece el inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos, es la prevista en dicho inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, (1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben los partidos políticos y (2) el egreso que no se reportó (\$7,507.08.00), y, por otro, (3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales similares futuras, y (4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso c) del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

(...)

- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”*

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la otrora Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición por el Bien de Todos durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360, 710,804.15	57.35
PT	135, 071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133, 100,713.12	21.18
TOTAL	628, 882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición por el Bien de Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año dos mil tres.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe de ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **463 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, **equivalente a \$22,534.21 (veintidós mil quinientos treinta y cuatro pesos 21/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Electoral, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, y que resulta adecuada, pues (1) los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; (2) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (3) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (4) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, incluyendo la reincidencia.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 57.35% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de 265.53 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$12,923.36**. (doce mil novecientos veintitrés pesos 36/100 M.N.). Asimismo, al **Partido del Trabajo** se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 21.47% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de 99.40 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$4,837.79** (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 79/100 M.N.). Finalmente al **Partido Convergencia** se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 21.18% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es de 98.06 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$4,772.74** (cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 74/100 M.N.).

En atención a los resultados, consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafos 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículos 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se:

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 58/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, respecto a si el Ayuntamiento de Jonuta, Estado de Tabasco, realizó una aportación en especie a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, en los términos establecidos en los resultandos y considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 58/06 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, por lo que corresponde al incumplimiento de la obligación de la otrora Coalición por el Bien de Todos de reportar en su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal del año dos mil seis, los gastos originados por la colocación de un espectacular que publicitaba al C. Andrés Manuel López Obrador, ubicado en el terreno conocido como “El Arenal” en Jonuta, Tabasco, en los términos establecidos en los resultandos y considerando 5 de esta resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y consideraciones de la presente resolución, se impone a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición por el Bien de Todos en su conjunto consiste en una multa correspondiente a **463 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, **equivalente a \$22,534.21 (veintidós mil quinientos treinta y cuatro pesos 21/100 M.N.)**, donde al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde **265.53 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$12,923.36.** (doce mil novecientos veintitrés pesos 36/100 M.N.); al **Partido del Trabajo** le corresponde **99.40 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$4,837.79** (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 79/100 M.N.); y, finalmente al **Partido Convergencia** le corresponde **98.06 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, es decir **\$4,772.74** (cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 74/100 M.N.); en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

**Consejo General
Q-CFRPAP 58/06 Coalición
Alianza por México vs.
Coalición Por el Bien de
Todos**

Procedimientos Electorales, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**